



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica
Resolución número: 33/2021

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los 30 treinta días del mes de septiembre del año 2021, dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre de [REDACTED] con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia llevado a cabo en el **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** [REDACTED] ubicado en el domicilio conocido en la localidad el lindero, Municipio de Acaxochitlan, Estado de Hidalgo, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número HI0137RN/2021 de fecha 19 de abril del año 2021, se ordenó la visita de inspección en el CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES [REDACTED]

[REDACTED] ubicado en el domicilio conocido en la localidad el lindero, Municipio de Acaxochitlan, Estado de Hidalgo, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 91, 92 y 133, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 98, 99, 101, 102, 113, 115, 116, 117, 118, 119, 121, 127, 128, 129, 130, 131, 132 y 133 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, los Inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, procedió a realizar la visita de inspección, levantándose al efecto acta de Inspección en materia Forestal número HI0137RN/2021 de fecha 22 de abril del año 2021, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones diversas presuntamente constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

TERCERO.- En fecha 27 de abril del año 2021 se recibió en oficialía de partes de esta Delegación escrito signado por el [REDACTED] a través del cual da contestación al acta de inspección número HI0137RN/2021 de fecha 22 de abril del año 2021.

CUARTO.- En fecha 25 de mayo de año 2021, se dictó el acuerdo de emplazamiento número 221/2021, a través del cual se dio a conocer al C. [REDACTED] las irregularidades que derivan del acta de inspección número HI0137RN/2021 de fecha 22 de abril del año 2021. Acuerdo que fue notificado el día 08 de junio del año 2021.

QUINTO.- En fecha 07 de junio del año 2021, se emitió la orden DH.- SRN.- LS.- 003/2021 de levantamiento de sellos, la cual se ejecutó el día 08 de junio del año 2021, mediante acta circunstancial AC.- 58/2021.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante lo descrito en los Resultandos que anteceden, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y:

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica
[Redacted]
Resolución número: 33/2021

CONSIDERANDO

I.- Que la **Lic. Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; con fundamento en los artículos 4º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 41, 42, 43, 46 Fracción XIX, 68 Fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; ARTÍCULO PRIMERO, incisos b) y e), numeral 12.- que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo" y ARTICULO SEGUNDO.- Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de Febrero de dos mil trece y que entró en vigor al día siguiente de su publicación; en relación con el ACUERDO por el que se da a conocer al público en general el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de junio de 2019, el cual entro en vigor el día siguiente de su publicación, artículos 1º, 2º, 3º, 4, 5, 6, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Vigente; Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996; artículos 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones VII, VIII, IX y X, 56, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo Vigente.

II.- En ejecución de la orden de inspección, se llevó a cabo visita de inspección número HI037RN/2021 de fecha 22 de abril del año 2021, de la que se desprende:

- a) *Autorización o Aviso para el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o por la Comisión Nacional Forestal*

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica
Resolución número: 33/2021

En este acto se procedió a solicitar a la persona con quien se entiende la presente diligencia, exhiba la autorización o aviso de funcionamiento para el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, denominado [REDACTED], a lo cual en este acto exhibe y entrega original del oficio No. [REDACTED] de fecha 14 de julio de 2016, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, delegación en el Estado de Hidalgo, a Favor del [REDACTED] en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, denominado [REDACTED], ubicado en domicilio [REDACTED] el cual **Resuelve:**

PRIMERO.- Se otorga la autorización para el funcionamiento del Centro de Almacenamiento y [REDACTED], cuyo titular es el C. [REDACTED] en los términos siguientes:
Ubicación del Centro: Domicilio Conocido Localidad El Lindero C.P. 43730, Acaxochitlán, Hidalgo.
Código de Identificación forestal asignado: [REDACTED]

b) *Registro Forestal Nacional.*

En este acto se procedió a solicitar a la persona con quien se entiende la presente diligencia, exhiba la constancia de Inscripción en el Registro Forestal Nacional de la autorización al respecto la visitada presenta el Oficio No. **133.02.03.2030.2016.- 164081**, de fecha 16 de noviembre de 2016, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación en el Estado de Hidalgo, a Favor del C. [REDACTED] en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, denominado [REDACTED]

Que en el Registro Forestal Nacional se encuentra inscrita con fecha 14 de julio de 2016, el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, denominado "Aserradero El Lindero", Integrado en el LIBRO HGO, TIPO TI, VOLUMEN 1, NUMERO 6, AÑO 16, Código de Identificación **T-13-002-LIN-001/16**, ubicado en domicilio: Domicilio Conocido Localidad El Lindero C.P. 43730, Acaxochitlán, Hidalgo, teniendo como actividad el giro de Almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables, autorizado mediante oficio Número 133.02.03.1649.2016.

c) *Libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales.*

Acto continuo se procedió a solicitar al visitado exhibiera su correspondiente Libro de Registro de entradas y salidas de materias primas forestales del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales para este punto el visitado **no exhibe** el libro de registro de entradas y salidas de las Materias primas forestales o Productos forestales.

d) *Realizaran el inventario de las materias primas forestales y productos forestales localizados en la industria.*

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

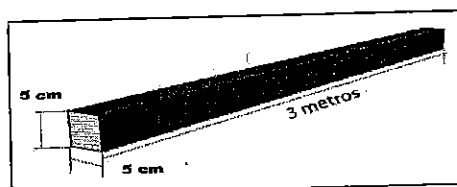
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica
Resolución número: 33/2021

Acto continuo se procedió a realizar la cuantificación y cubicación de las materias primas y los productos forestales encontrados en el patio de almacenamiento de esta industria, para lo cual se utiliza un flexómetro marca Truper GRIPPER de 5 metros, tipo 1A, con número de aprobación 3065.

Para madera aserrada, se utilizó el siguiente método:

Se multiplica el *largo X ancho X grueso*, y finalmente por el número de piezas.

Ejemplo:



Resultados:

ASERRADERO EL LINDERO HI037/RN2021					
LARGO (m)	ANCHO (m)	GRUESO (m)	VOLUMEN UNIT. m3	No. PIEZAS.	VOL. TOTAL m3
2.55	0.08	0.08	0.01632	6	0.098
2.55	0.09	0.0254	0.0058293	10	0.058
2.55	0.25	0.02	0.01275	22	0.281
2.55	0.15	0.02	0.00765	76	0.581
2.55	0.2	0.02	0.0102	42	0.428
2.55	0.1	0.02	0.0051	124	0.632
2.55	0.15	0.0254	0.0097155	5	0.049
2.55	0.2	0.05	0.0255	1	0.026
1.27	0.1	0.02	0.00254	1	0.003
1.27	0.02	0.07	0.001778	720	1.280
TOTALES				1007	3.436

Se localizaron un total de **3.436** metros cúbicos de madera aserrada de Pino (*Pinus sp.*)

Y se midieron una pila de madera aserrada cubicada de la siguiente manera.

PILA MADERA ASERRADA				
LARGO (m)	ANCHO (m)	ALTURA PROMEDIO (m)	COF. DE APILAMIENTO	VOLUMEN m3
2.55	1.2	0.9	0.9	2.479

Se localizaron un total de **2.478** metros cúbicos de madera aserrada de Pino (*Pinus sp.*)

Que en conjunto de madera aserrada de Pino, arrojan un volumen de **5.914** metros cúbicos de madera aserrada de pino (*Pinus sp.*)

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica
[Redacted]
Resolución número: 33/2021

El volumen de madera aserrada encontrada en el patio es de **5.914** metros cúbicos de madera aserrada de pino, lo que equivale un volumen de **11.829 m³** de madera en rollo de Pino (*Pinus sp*), utilizando un coeficiente de transformación del **50%**.

- e) *Documentación forestal para acreditar la legal procedencia de las materias primas o productos forestales.*

En este acto se le solicita al visitado presente la documentación de entradas (Remisiones Forestales), sin embargo no presenta dicha documentación.

- f) *Reembarques forestales autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o por la Comisión Nacional Forestal.*

En relación a este punto se le solicita al visitado presente los Reembarques Forestales, solicitados a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el movimiento de sus productos forestales extraídos de este aserradero, no presentando ningún Reembarque forestal.

- g) *Oficios de validación de Reembarques Forestales expedidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o de la Comisión Nacional Forestal.*

En este acto se solicitan los oficios de validación de reembarques forestales, expedidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual no presenta ningún oficio de validación de reembarques forestales.

- h) *Coeficiente de transformación*

En este acto se le indica al visitado si cuenta con coeficiente de transformación, mencionando que no cuenta pero que utiliza un coeficiente de transformación o aserrío del 50%, que es el coeficiente utilizado al solicitar documentación a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

- i) *Balance de existencias*

De acuerdo las remisiones presentadas y madera localizada en el patio de almacenamiento de la industria nos permitió realizar el balance como se describe en la tabla siguiente:

Balance de Existencias			
ESPECIE	Vol.	Existencia m ³	Diferencia m ³
Pino (<i>Pinus sp</i>)	0.000	11.829	11.829

Como se puede observar el visitado no acredita los **11.829 metros cúbicos** de madera en rollo de Pino, de los cuales no se acreditan la legal procedencia.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica
[Redacted]
Resolución número: 33/2021

j) Capacidad Instalada

De acuerdo al oficio No. [Redacted] de fecha 14 de julio de 2016, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, delegación en el Estado de Hidalgo, a Favor del **C. Delfino Mejía Soto**, en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, [Redacted] su capacidad instalada es de 15 metros cúbicos rollo y su capacidad de transformación es de 10 metros cúbicos rollo.

k) Superficie total del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales.

A decir del visitado la superficie del Centro de Almacenamiento es de 800 metros cuadrados aproximadamente.

l) Relación de maquinaria

Acto continuo procedimos a acercarnos a la maquinaria observada en el lugar visitado, a efecto de poder también inventariar esta maquinaria con al que cuenta el aserradero, pudiendo constatar que el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales visitado cuenta con:

01 TORRE DE ASERRÍO TABLETERA.- Diámetro de volante 0.90m por 7.5 cm de ancho, motor eléctrico de 5 HP, sin marca aparente en color verde;

01 CARRO DE EMPUJE CON VÍA. Carro de empuje color verde sin marca aparente 1.7 m x .90 m

01 TABLETERA/SIERRA CINTA.- Diámetro de Volante de 1 metro x 7 cm de ancho, sin marca aparente, motor eléctrico sin marca aparente en color verde de 15 hp; sierra cinta de 7.5 de ancho.

m) En caso de que el inspeccionado cuente con la autorización o aviso para el funcionamiento, los inspectores federales actuantes verificarán que este cumpla y haya dado cumplimiento a las condicionantes de dicha autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales o por la Comisión Nacional Forestal.

La autorización para el funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales, la visitada no cuenta con condicionantes que sean objeto de revisión al momento de la inspección.

Razón por la cual al encontrarnos en el establecimiento con giro de aserradero y no presenta el libro de control de entradas y salidas de materias primas y productos forestales de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigentes, y tampoco presenta la documentación para

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Resolución número: 33/2021

acreditar la legal procedencia de la madera inventariada y los reembarques forestales, se considera que dicha situación puede generar un daño ambiental negativo al medio ambiente porque pudiera ingresar madera ilegal al establecimiento y no ser registrada, perdiendo el control de la misma y dejando espacios a un mal uso de la documentación forestal para el transporte, aunado a que no se tiene registrado el origen de la madera, por otro lado el centro visitado ya cuenta con la madera aserrada pero no cuenta con documentación para las salidas y entradas es decir no tiene reembarques forestales ni remisiones forestales lo que pudiera dar lugar a que este Centro saque la madera sin la documentación forestal o ingrese madera ilegal en contravención a lo señalado en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por tal motivo con fundamento en los artículos 81 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 170 Fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente los inspectores actuantes proceden a dictar como medida de seguridad la **Clausura Total Temporal** de las actividades de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y productos forestales, y cualquier actividad que se pueda realizar dentro del lugar visitado hasta en tanto se presente la documentación solicitada en el cuerpo del acta y se realice el balance de existencias respectivo.

Y el **aseguramiento de los productos forestales maderables**, toda vez que no cuenta con documentación para acreditar la legal procedencia de la madera localizada en el patio, hasta en tanto presente su documentación para acreditar la legal procedencia siendo remisiones forestales autorizadas por la a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Para lo cual en este momento se procede a indicar al visitado que es su deber abstenerse de realizar por sí mismo o mediante terceros cualquier tipo de actividades tendientes a la continuación de actividades de almacenamiento y transformación en el lugar visitado, y que en caso de no seguir dicha indicación pueden incurrir en una responsabilidad de índole administrativa o penal (...)

Durante el acta de inspección se presentó el oficio No. [REDACTED] de fecha 14 de julio de 2016, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, delegación en el Estado de Hidalgo, expedido a favor del [REDACTED] en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, denominado [REDACTED], y la constancia de Inscripción en el Registro Forestal Nacional Oficio No. [REDACTED] de fecha 16 de noviembre de 2016.

En términos del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fecha 27 de abril del año 2021, se recibió en esta Dependencia escrito de fecha 26 de abril del 2021, signado por el C. Delfino Mejía Soto, en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, [REDACTED], mediante el cual presenta:

- Libro de control de entradas y salidas de materias primas y productos forestales de manera digital e impresa.
- Copia simple de remisiones y reembarques forestales que se encuentran registrados en el libro.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica
[Redacted]
Resolución número: 33/2021

- Remisión forestal folio No. 22644743 de fecha 2-12-2020, con un volumen amparado de 12.420 metros cúbicos rollo de madera de Pino.
- Oficios de validación de reembarques forestales autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En relación al libro de control presentado de manera electrónica en una USB, se tiene que el mismo cumple con lo establecido en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Presenta un balance de existencias que a la fecha 10-03-21 un saldo para madera de Pino de 0.013 metros cúbicos de madera en rollo de Pino, sin embargo no está registrada la remisión forestal folio No. 22644743 de fecha 2-12-2020, con un volumen amparado de 12.420 metros cúbicos rollo de madera de Pino, lo que significa que el saldo del libro debería ser 12.433 m³ rollo de pino.

Por otro lado presenta un libro para la especie de Cedro con un saldo de 0.000 metros cúbicos pero existe un error de captura en un reembarque el cual no coincide con su coeficiente de transformación, ya que de acuerdo a la copia de este reembarque menciona un volumen de 1.075 y no 0.075 metros cúbicos.

Por tal motivo con los datos de la documentación presentada y el volumen localizado en el patio de la industria al momento de la visita, se realiza el siguiente balance de existencias.

Balance de Existencias (rollo)			
ESPECIE	Vol. Amparado con documentación. m ³	Existencia m ³	Diferencia m ³ Rollo
Pino (Pinus sp)	12.433	11.829	0.604

Una vez analizada la documentación presentada, se tiene que le visitado acreditó la legal procedencia de la madera asegurada mediante acta de inspección número HI037RN/2021 de fecha 22 de abril del año 2021. Por tal motivo se considera que la madera asegurada precautoriamente mediante acta de inspección HI037RN/2021 de fecha 22 de abril del año 2021, se acredita su legal procedencia con la documentación presentada.

Sin embargo se señala que en relación a los reembarques forestales, presentados correspondientes a los oficios de validación 133.02.030DT.0580.2018 de fecha 18 de diciembre de 2018 y el oficio número 133.02.03.DT.0335.2019 de fecha 27 de noviembre de 2019, los mismos **no cuentan con el nombre del chofer en el apartado 53 de dichos reembarques.**

Motivo por el cual se emitió el acuerdo de emplazamiento número 221/2021 de fecha 25 de mayo del año 2021, a través del cual se notificó al [Redacted]

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica
[Redacted]
Resolución número: 33/2021

[Redacted] DE HIDALGO, las infracciones que resultaron de acuerdo a la valoración jurídica, de donde se desprende lo siguiente:

- 1.- Requisar inadecuadamente, la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto por el artículo 155 fracciones XXVI y XI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, numerales que a la letra establece:

ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XXVI. Utilizar más de una vez, alterar o requisar inadecuadamente, la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos.

XI. Hacer uso inadecuado de la documentación proporcionada por la Comisión y/o de la Secretaría para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos;

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que en el acuerdo de emplazamiento número **221/2021**, de fecha 25 de mayo del año 2021, se le otorgó al [Redacted] un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación de dicho acuerdo a efecto de que ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera por las posibles infracciones que se le imputaron, las cuales son:

- 1.- Requisar inadecuadamente, la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto por el artículo 155 fracciones XXVI y XI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, numerales que a la letra establece:

ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Resolución número: 33/2021

XXVI. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos;

XI. Hacer uso inadecuado de la documentación proporcionada por la Comisión y/o de la Secretaría para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos;

Ahora bien, dicho acuerdo fue notificado de manera personal el **08 de junio del año 2021**, por lo que el plazo de quince días hábiles corrió de conformidad con el ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, así como en lo establecido en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

Por lo anterior, se advierte que el [REDACTED] no compareció ante esta autoridad a efecto de realizar manifestaciones o presentar pruebas con respecto de los hechos por los que fue emplazado y en consecuencia, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **en este acto se tiene por perdido su derecho** contenido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el interesado fue emplazado, **no fueron subsanados ni desvirtuados**.

Es importante mencionar que, de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuya aplicación es supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección de fecha **22 de abril del año 2021**, al haber sido levantada según lo ordenado por funcionario público en ejercicio de sus funciones, con intervención de inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, quienes tienen el carácter de auxiliares de la administración pública, se constituye como un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe; por lo tanto, se consideran infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de su Reglamento, en materia forestal, que son susceptibles de ser sancionadas por esta autoridad; sirve de apoyo el siguiente criterio del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica
[Redacted]
Resolución número: 33/2021

«III-PSS-193. **ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las **actas** de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de **visita** expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las **actas**, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (24)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. septiembre 1992. p. 27».

«Época: Novena Época; Registro: 183071; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVIII, octubre de 2003; Materia(s): Civil; Tesis: I.2o.C.26 C; Página: 1000.

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección número HI0137RN/2021 de fecha 22 de abril del año 2021, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

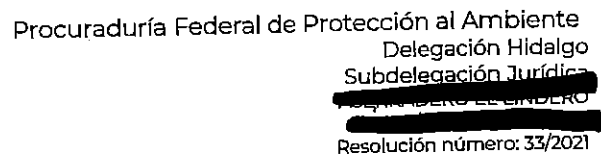
"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

...

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal"

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción atribuida al [REDACTED], prevista en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente realizada en el [REDACTED].

ubicado en el domicilio conocido en la localidad el lindero, Municipio de Acaxochitlan, Estado de Hidalgo, consistente en **Requisitar inadecuadamente, la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos;** en los términos referidos en el considerando II de la presente resolución, por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

IV. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de [REDACTED] [REDACTED] las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en los términos de los artículos 155 fracciones XXVI y XI, 156, fracción II, 157, fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Del acta de inspección HI0137RN/2021 de fecha 22 de abril del año 2021, se desprende que el [REDACTED] es propietario del establecimiento [REDACTED]. El Sr. [REDACTED] BERNABERO, con cédula de [REDACTED], ubicado en el domicilio conocido [REDACTED], quien en términos del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentó la documentación con la que acredita la legal procedencia de la madera asegurada, sin embargo del análisis de esta documentación, se tiene que se acreditó la legal procedencia de la madera asegurada mediante acta de inspección número HI037RN/2021 de fecha 22 de abril del año 2021. Sin embargo se señala que en relación a los reembarques forestales, presentados correspondientes a los oficios de validación 133.02.030DT.0580.2018 de fecha 18 de diciembre de 2018 y el oficio número 133.02.03.DT.0335.2019 de fecha 27 de noviembre de 2019, los mismos no cuentan con el nombre del chofer en el apartado 53 de dichos reembarques., es decir los mismos, fueron requisitados inadecuadamente.

En el caso particular es de destacarse que la gravedad de dicha irregularidad, es que al no contar con los datos correspondientes a la nombre del chofer, se tiene una incertidumbre de que pueda utilizarse el documento para acreditar la legal procedencia de madera que fue obtenida de manera ilegal, por lo

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica
[Redacted]
Resolución número: 33/2021

que la conducta desplegada se considera grave, lo que importa un riesgo inminente de desequilibrio ecológico y de daño o deterioro grave a los recursos naturales y a los ecosistemas forestales, toda vez que se rompe con el equilibrio ecológico del lugar, provocando la emigración de especies de fauna silvestre a otros sitios, originando con ello una disminución paulatina de las mismas; asimismo se disminuye la calidad del aire en la zona aledaña y de los servicios ambientales que brindaban los ecosistemas forestales afectados, tales como la captura de carbono, contaminantes y componentes naturales; la generación de oxígeno; el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales; la modulación o regulación climática; la protección de la biodiversidad de los ecosistemas y formas de vida; la protección, recuperación de suelos; el paisaje y la recreación; asimismo, se afecta la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos, originando una disminución del agua subterránea disponible y la pérdida de la calidad de la misma, situación que incide de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona.

Además, cabe señalar que los árboles son beneficiosos porque: mejoran el clima y la calidad del aire, reducen el calentamiento global, disminuyen el efecto de la contaminación auditiva, protegen el agua, conservan el suelo, ayudan a regenerar y descontaminar las escombreras y vertederos públicos.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Las actividades realizadas por el [Redacted], descritas en el Considerando II de la presente resolución; es decir requisitar inadecuadamente la documentación para acreditar la legal procedencia de la madera que se encuentra en el [Redacted]

[Redacted], ubicado en el domicilio conocido en la localidad el lindero, Municipio de Acaxochitlan, Estado de Hidalgo, implica la ejecución de actividades irregulares, que causan un inminente desequilibrio ecológico y daño a los recursos naturales, lo que se traduce en la afectación a la flora y fauna del lugar, situación que trae como consecuencia la reducción del oxígeno en la atmósfera, lo que conlleva a un deterioro paulatino del medio ambiente y de los ecosistemas forestales, circunstancia que genera la pérdida de una serie de elementos naturales, debido a que la afectación de la vegetación natural propicia el deterioro a los ecosistemas forestales, la pérdida de elementos bióticos y abióticos que lo conforman, tales como: suelo, agua, aire y de los diversos microorganismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, y como consecuencia del deterioro referido con antelación tenemos: la emigración de ejemplares de vida silvestre hacia los lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, desprovistas de elementos con quien interactuar para un desarrollo

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Resolución número: 33/2021

equilibrado, así como, la mortandad de especies vegetales y animales; la alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos; el incremento en la incidencia de plagas, enfermedades por la pérdida de la biodiversidad, impidiendo el desarrollo de la ley natural; al quedarse expuesto el suelo, se facilita la erosión provocando el azolve de canales naturales, así como, la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia del desarrollo de la vida en el sitio; lo que representa la pérdida de las condiciones macro y micro ambientales que permiten la existencia de especies nativas; en consecuencia, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia.

Ya que la conducta despliega la posibilidad de que la documentación para acreditar la legal procedencia sea utilizada diversas ocasiones para amparar la legalidad de la obtenida de manera ilegal, es decir, se madera obtenida de la clandestinidad, lo que implicaría que el establecimiento recibe madera que no se ampara de acuerdo a las autorizaciones emitidas por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales o bien la Comisión Forestal Nacional.

La tala ilegal o clandestina es aquella que se realiza al margen de la Ley, es una actividad traducida en el aprovechamiento de los recursos forestales maderables, en la mayoría de los casos la finalidad de esta es con fines comerciales, en este proceso de la tala ilegal se presentan varias etapas, una en la que el propietario vende el árbol en pie, en la segunda el comprador corta el árbol y lo transporta hacia cualquier centro de transformación siendo la tercera etapa, y una última etapa es cuando del centro de transformaciones la coloca directamente a la venta del consumidor final, todo esto se le conoce como la cadena productiva forestal que si desde el inicio se da la ilegalidad todo lo subsecuente es ilegal.

De acuerdo a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, una persona puede cometer un acto ilegal en cualquiera de las etapas de la cadena productiva, como por ejemplo el transportista si efectúa el transporte sin acreditar la legal procedencia de la madera en troncos, comete una infracción o delito según los volúmenes transportados, aun cuando él no haya derribado el árbol, pero por el simple hecho de no contar con los documentos es un acto ilegal, porque precisamente las conductas ilegales pueden ser diversas en la cadena productiva forestal, por ejemplo cortar, derribar, transportar, almacenar o transformar.

En muchos de los casos el cortar un árbol, transportar solo algunos troncos a simple vista pudiera no ser grave, sin embargo esta apreciación puede ser errónea toda vez que no se sabe a ciencia cierta cada cuando lo efectúa esta persona, bien podrá manifestar que es la primera vez como la mayoría de las veces sucede, pero si la conducta es reiterada, es decir cortar un árbol cada tres días, en un mes cortaría 10 árboles, en un año cortaría 120 árboles, por lo que de acuerdo a los múltiples estudios o programas de manejo forestal en la entidad elaborados por ingenieros forestales, estaría dejando sin arboles media hectárea (5000 metros cuadrados) sin árboles, ya que un bosque con buena cobertura en promedio tiene 250 árboles bien desarrollados aptos para su aprovechamiento, claro con la desventaja de que por

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

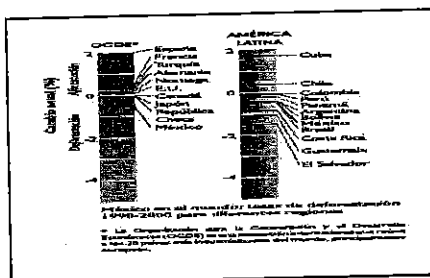
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Resolución número: 33/2021

tratarse de un predio sin autorización no existe la garantía de su recuperación a través de la reforestación y cuidado contra plagas forestales, incendios, pastoreo etc, etc, además con el riesgo de que esta superficie dentro de poco ya no sea forestal, si no se convierte en un terreno agrícola, pecuario o bien para otro uso distinto al forestal, lo que contribuye a la deforestación.

Es de mencionarse que la tala ilegal es una de las causas de la deforestación no solo en el estado de Hidalgo, sino a nivel nacional y a nivel mundial, La deforestación es uno de los problemas ambientales que más preocupan a la comunidad internacional actualmente, esta consiste en el cambio de una cubierta vegetal dominada por árboles a otra que carece de ellos.

Según datos de la SEMARNAT indica que "entre 1988 y el año 2005, las estimaciones de la tasa de deforestación en el país han oscilado entre las 316 mil y las 800 mil hectáreas de bosques y selvas por año. En el contexto mundial, México fue, en el periodo 1990-2000, el único país miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) que perdió una parte de su superficie forestal; en Latinoamérica fue uno de los países con la mayor tasa, tan sólo por debajo de Brasil, Costa Rica, Guatemala y El Salvador. En nuestro país, las actividades agropecuarias son la principal causa de la pérdida de bosques y selvas, seguidas por los desmontes ilegales y los incendios forestales" (Ver figura)



De la misma manera la tala ilegal al ser una causa de la deforestación, contribuye a la degradación, entendiéndose esta como: "Reducción del contenido de carbono en la vegetación natural, ecosistemas o suelos, debido a la intervención humana, con relación a la misma vegetación ecosistemas o suelos, si no hubiera existido dicha intervención." (Ley General de Cambio Climático, artículo 3º. Fracción X, DOF. 06-06-2012)

Por otro lado la tala ilegal al ser una causa de la deforestación y de degradación forestal contribuye al cambio climático, siendo este como: "Variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera global y se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos comparables." (Ley General de Cambio Climático, artículo 3º. Fracción III, DOF. 06-06-2012).

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica

Resolución número: 33/2021

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad, determina que el C. [REDACTED] obtuvo un beneficio de carácter económico, ya que al requisitar de manera inadecuada la documentación para acreditar la legal procedencia de la madera del establecimiento, lo que implica que dicho documento se utilizó para la acreditar la legal procedencia de madera obtenida de manera ilegal, ello implica que dejó de erogar el pago correspondiente para que la madera acreditada fuera obtenida de manera legal, por lo que al vender dicha madera se obtuvo una ganancia económica, ya que se trata de una venta al margen de los requisitos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es decir, obtiene un beneficio económico por la venta sin que la misma sea registrada y reportada.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

A efecto de determinar lo anterior, de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en el que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que el [REDACTED] actuó de una forma intencional, toda vez al ser el propietario del aserradero conocer el procedimiento y requisitos que exige la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que ha realizado dichos tramites desde el momento de la apertura del establecimiento, por lo que su omisión es de carácter intencional, sabiendo las obligaciones ambientales contraídas desde el alta del establecimiento como aserradero.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se acredita que el C. [REDACTED], tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de la infracción, toda vez que la persona infractora realizó por sí, ya que omitió contra con el cumplimiento de las obligaciones ambientales, específicamente al **Requisitar inadecuadamente, la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos.**

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica
[Redacted]
Resolución número: 33/2021

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DE LA PERSONA INFRACTORA:

Al respecto y con la finalidad de acreditar las condiciones económicas del [Redacted] se requirió mediante acuerdo de emplazamiento número 221/2021 de fecha 25 de mayo del año 2021, se solicitó que acreditará sus condiciones económicas, pero ante tal omisión, esta autoridad con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, por lo que tomando en cuenta todo lo anterior, y de las constancias que obran dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, se coloque que las condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente

Que si bien es cierto que la capacidad económica del infractor, debe medirse de manera cuantitativa, sobre factores como serían, sus estados financieros, entre otros. También lo es que en el expediente en que se actúa no obran los datos citados, no obstante que mediante acuerdo de Emplazamiento número 221/2021 de fecha 25 de mayo del año 2021, en el que se indicó a la infractores que debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, en caso contrario, esta Autoridad estaría a las actuaciones que obran en poder de esta Delegación, Acuerdo que fue notificado en forma personal el 08 de junio del año 2021, sin que se hubiera exhibido información alguna para acreditar su situación económica, y de las constancias que obran en autos se acredita que tuvo conocimiento pleno, debido que si dio contestación al mismo.

Ante la negativa de exhibir documentación idónea que permita a ésta Autoridad determinar una multa justa y equitativa con las condiciones económicas de [Redacted] pes de tomar en cuenta que, toda vez que los documentos requeridos únicamente obran en el establecimiento a través de su representante legal, y al no haberlos exhibido ante ésta Dependencia, se considera que NO acreditó que su capacidad económica no se vea reflejada con los datos tomados en cuenta por ésta Autoridad para determinarla, siendo que solamente a ella correspondía ofrecer medios de prueba suficientes e idóneos para acreditar su dicho, atento a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, que en sus Artículos 81 y 82 establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTICULO 82.- El que niega sólo está obligada a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitante, y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.

Sirve de sustento a lo anterior manifestado, la Tesis de Jurisprudencia de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Resolución número: 33/2021

ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- Para cumplir con la exigencia de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la capacidad económica del infractor; de tal suerte que si sólo cuenta con el dato del capital en giro, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los elementos idóneos, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1201/10-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 386

Por todo lo anterior, y ante la imposibilidad material en que se encuentra ésta Dependencia debido a que NO cuenta con la información que permita medir de manera cuantitativa las condiciones económicas en el expediente en que se actúa, por no haber sido exhibidos, y tomando en cuenta únicamente la información descrita en los párrafos que anteceden a la presente, con fundamento en lo establecido por el Artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace valer en el presente caso la presunción legal "iuris tantum" consistente en determinar que las condiciones económicas del [REDACTED] son suficientes para solventar la sanción económica que se impone, derivado de la negativa por parte de ésta de exhibir los documentos requeridos, por lo que al no exhibirlos se presume que NO le eran favorables, es decir, que tales documentos demuestran que sus condiciones económicas son buenas, ya que de NO ser así los hubiera exhibido para acreditar lo contrario.

Lo anterior manifestado encuentra su sustento legal en la Tesis de Jurisprudencia, de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

Época: Décima Época
Registro: 2008616

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica
[Redacted]
Resolución número: 33/2021

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III
Materia(s): Laboral
Tesis: (V Región) 5o.19 L (10a.)
Página: 2375
INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.

Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar. Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.

Por lo que se considera que las condiciones económicas de los infractores son suficientes y bastantes para afrontar la sanción que se le imponga por la omisión del cumplimiento de sus obligaciones.

G) LA REINCIDENCIA:

De la búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos instaurados en contra del C. [Redacted] en los que se acrediten infracciones en la materia, lo que permite concluir que no es reincidente.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Resolución número: 33/2021

V. Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo **156, fracción II** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad federal procede a imponer al del C. [REDACTED] la sanción administrativa consistente en una **multa**.

Asimismo, con fundamento en el artículo **157, fracciones XXVI y XI** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que se transcribe para su mayor apreciación, se procede a imponer la multa que en derecho corresponde.

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 157. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

- II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI, XIII, XV, XVIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 155 de esta Ley, y

De lo anteriormente argumentado, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad federal tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a [REDACTED] en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, criterio legal que se robustece con el contenido en la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso:

MULTAS ADMINISTRATIVAS. LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS".
Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica
[Redacted]
Resolución número: 33/2021

reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.¹

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones previstas en el artículo 155 **fracciones XXVI y XI** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en que incurrió el infractor, implica que además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 116, 154, 155, fracciones I y VII, 156, fracción II, 157, fracciones I, II y III y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 45 fracciones XXXVII, XLIX, y último párrafo, y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III y IV de la presente resolución, esta autoridad determina imponer al **C. DELFINO MEJIA SOTO, la siguiente sanción administrativa:**

1. Por **Requisitar inadecuadamente, la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos**, específicamente los reembarkes forestales correspondientes a los oficios de validación 133.02.030DT.0580.2018 de fecha 18 de diciembre de 2018 y el oficio número 133.02.03.DT.0335.2019 de fecha 27 de noviembre de 2019, los mismos no cuentan con el nombre del chofer en el apartado 53, conducta que configura la hipótesis establecida en el artículo 155 fracciones XXVI y XI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tomando en cuenta la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor se sanciona al [Redacted] con **una multa** por la cantidad de **\$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M. N.) equivalente a 100 (cien)** veces la

¹ Emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Resolución número: 33/2021

Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en ese momento a \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M. N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte.

Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967/, señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.
Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica
[Redacted]
Resolución número: 33/2021

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán. Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz. Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López. Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz. Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.- Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)
Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Resolución número: 33/2021

Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

Rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS. LAS NORMAS QUE LAS ESTABLECEN NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO EN DISTINTOS PRECEPTOS LEGALES SE ENCUENTREN DEFINIDOS. Texto: La norma que prevé una sanción o afectación cuya imposición corresponde a una autoridad administrativa, respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica cuando el legislador acota de tal manera la actuación de aquélla, que aunque le dé un margen que le permita valorar las circunstancias en que aconteció la respectiva infracción o conducta antijurídica, el gobernado pueda conocer las consecuencias de su actuar e implique que la determinación adoptada por la autoridad, dentro del marco legislativamente permitido, se encuentre debidamente fundada y motivada, a fin de que la decisión tomada se justifique por las circunstancias en las que se suscitó el hecho. Por tanto, para la evaluación sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos que establecen las sanciones administrativas, debe analizarse la ley en forma sistemática y armónica, de manera que dicha evaluación no puede realizarse mediante un análisis aislado de los preceptos legales, ya que puede contener, en otros de sus artículos, la definición de elementos que sirvan para acotar la conducta de la autoridad.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Míreles.

Tesis de jurisprudencia 126/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.

Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI, Febrero de 2005 Tesis: 2a./J. 9/2005 Página: 314 Materia: Constitucional, Administrativa Jurisprudencia.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica
[Redacted]
Resolución número: 33/2021

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 155 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos II, III, IV y V de esta resolución, se sanciona al [Redacted], con una multa por la cantidad de **\$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M. N.) equivalente a 100 (cien)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en ese momento a \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M. N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte.

Haciéndose del conocimiento que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> y seguir los pasos indicados en el instructivo.

SEGUNDO.- Se le hace saber que una vez que haya pagado la multa, deberá enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación, el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la Resolución, Número de la Resolución y Número de Expediente Administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

TERCERO.- Se le informa al [Redacted] que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente Resolución dentro de los 30 treinta días siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la Administración Local de Recaudación (ALR) del Servicio de Administración Tributaria, a

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica
ÁSERRADERO EL LINDERO
PFPA/20.3/2C.27.2/028-21
Resolución número: 33/2021

efecto de que haga efectiva la sanción impuesta, y una vez que sea pagada lo comuniqué a esta Delegación.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con el numeral 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN**, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en la Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402 Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060.

SEXTO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al [REDACTED] que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402 Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica
ASERRADERO EL LINDERO
PFPA/20.3/2C.27.2/028-21
Resolución número: 33/2021

SEPTIMO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 6º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167 Bis, fracción I y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 35, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución de manera personal entregando copia con firma autógrafa al [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] entregando copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma la Licenciada Lucero Estrada López, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.- CÚMPLASE.

Revisión Jurídica
Lic. Lucero Estrada López
Subdelegada Jurídica
LEL/ilpb

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.

